

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 08 JUL 2022

Proceso N° 2017-00473-01.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, decisión mediante el cual se negó el recurso de apelación formulado contra la providencia calendada el 8 de septiembre de 2021 en la cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito por suma de \$8.677.666, tener por cumplida la obligación por la parte demandada conforme al mandamiento de pago, negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y condenó en costas al demandado.

**Consideraciones**

- 1. El recurso de queja, como ya se sabe, tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de Primera Instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente (art. 352 del C. G. del P.).
- 2. Ahora bien, el artículo 353 del Código General del Proceso establece la forma como debe interponerse dicho recurso, la cual debe hacerse en subsidio del recurso de reposición en contra del auto que denegó la apelación.
- 3. El artículo 17 del C.G.P., relativo a la competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia determina:**

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).”.*

4. Descendiendo al caso en particular, aprecia este despacho que la providencia recurrida en subsidio del recurso de queja fechada el 15 de octubre de 2021 hace parte de la actuación ejecutiva de **mínima cuantía surgida del mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020.**



5. Dicho lo anterior y en atención que el tramite ejecutivo dentro del cual se enmarca la providencia objeto de censura es de mínima cuantía y en razón a que estos procesos no son susceptibles de tramite en segunda instancia conforme lo pregona el artículo 17 del C.G.P., no hay sendero diferente que denegar el recurso de alzada; por lo colegido, la queja intentada se torna a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**Resuelve:**

- 1. **Declarar Inadmisible** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación formulado contra la providencia que negó la terminación del proceso.
- 2. **Devuélvase** las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
 Juez



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Veintiocho Civil  
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 034 Fecha 11 JUL 2022

El Secretario(a)



